**EN LO PRINCIPAL**: RECURSO DE AMPARO

**PRIMER OTROSI**: SEÑALA MEDIOS DE PRUEBA

#### ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

ALEJANDRO NAVARRO BRAIN, Rut. 8.510.034-3, chileno, Senador de la República, domiciliado para estos efectos en Morandé 441, Ex Congreso Nacional, Santiago, Región Metropolitana, a US. Iltma. respetuosamente digo:

Que, por este acto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, vengo en deducir Acción Constitucional de Amparo en favor de todos los niños, niñas y adolescentes que habitan actualmente la Residencia Familiar Carlos Antúnez, ubicada en Carlos Antúnez N°2047, comuna de Providencia; en contra de las siguientes personas:

- ROSARIO MARTÍNEZ MARÍN, Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores (SENAME), domiciliada en Pedro de Valdivia Nº 4070, Santiago;
- CARLA LEAL STIEBLER, Directora Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Menores (SENAME), domiciliada en Pedro de Valdivia N°4070, Santiago;

Lo anterior, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que exponemos y que en definitiva han causado a los niños, niñas y adolescentes en cuyo favor se recurre, la privación, vulneración y perturbación del legítimo ejercicio de las Garantías Constitucionales establecidas en el artículo Nº 19 de la Constitución Política de la República, en particular el numeral 7 de dicho artículo, afectándoles directamente y poniéndoles en un peligro real, y que por ende, se ven vulnerados por las acciones y omisiones que son base de éste recurso.

A este respecto cabe que ya jurisprudencialmente, la Excma. Corte Suprema ha señalado que "...no obstante ser efectivo que en el recurso no se señala en forma determinada la individualización de las personas a favor de quienes se recurre..., cabe considerar que esta acción cautelar como se ha dicho – o de emergencia – como lo dice la doctrina – se procesa de manera desformalizada, y si bien es cierto que se acepta que no es de índole popular puesto que ha de obrarse a favor de persona determinada, no lo es menos que no pueden sostenerse dudas en cuanto a para quienes de acciona..., cuyas identidades, para los efectos de que se trata carecen de significación" (Fallo de fecha 21 de abril de

2011, en autos sobre Recurso de Protección, Rol Corte Suprema Nº 1383-2011); de esta manera y en este caso, si bien no se individualizan los nombres de todos los niños, niñas y adolescentes que habitan la Residencia Familiar Carlos Antunez, a la luz de lo señalado por el máximo tribunal del país, no existen dudas en cuanto a favor de quienes se acciona y por tanto, tales identidades carecen de significación y no afectan la formalidad del presente recurso.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO:

El pasado Lunes 22 de marzo de 2021 fue ampliamente difundido por redes sociales un vídeo grabado por una testigo, vecina de la Residencia Familiar Carlos Antunez, en donde se pueden oír los gritos desgarradores de un <u>niño (a)</u>, cuya identidad se resguarda, pidiendo ayuda durante la noche, frente a supuestas agresiones de las cuales estaba siendo víctima.

En dicho vídeo se pueden apreciar claramente como grita, llora y pide ayuda con algunas palabras claramente entendibles como "no" y "suéltame", entre otras que hacen presumir la gravedad y brutalidad de las supuestas agresiones.

También se logra entender, entre gritos y llanto constante, como el <u>niño (a)</u> pide que lo dejen de golpear, gritando que "le duele", haciendo presumir el nivel de desesperación con que intenta solicitar ayuda, apelando a que los supuestos perpetradores de las agresiones dejen de ejercer las mismas.

## II.- EL DERECHO

### El Recurso de Amparo

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

En esta línea el ejercicio de la acción constitucional de Amparo, en cuanto ha sido considerado como el instrumento jurídico por excelencia llamado a proteger la libertad personal y la seguridad individual, debe ser interpretado de manera amplia respetando el principio de Interpretación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, denominado *Pro Persona* o *Pro Homine*, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente a la norma, o

a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Lo anterior, por cuanto la forma de impugnar los actos que amenazan de manera ilegal o arbitraria el ejercicio del derecho a la libertad personal y seguridad individual es precisamente el Amparo y, por ende, constituye el mecanismo de tutela frente a estos actos. Por último, importa enfatizar que el Amparo tienen carácter de acción que es conocida por los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades conservadoras y que genera un proceso cautelar, puesto que tiene como objetivo la adopción de las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, en relación a la libertad personal y seguridad individual que haya ilegal o arbitrariamente amenazado, perturbado o desconocido al afectado.

La normativa Internacional en materia de Derechos Humanos reconoce los derechos la libertad personal y la seguridad individual a través de diversos tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala en su artículo 7,1 que "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal", agregando en su Artículo 7.2 que "Nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas".

Atendido que los amparados son niños (as), la Convención sobre los Derechos del Niño, Tratado Internacional ratificado por el Estado de Chile y actualmente vigente, refiere en el artículo 3.3, en el marco del Principio de Interés Superior del Niño, que "Los Estados Partes se asegurarán que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes (...)".

El derecho a la libertad y la seguridad personal está también recogido en el artículo 9,1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponiendo que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas de fijada por la ley".

El numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la república, dispone: 7º.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

El encabezamiento del artículo 19 número 7 de la Constitución consagra el derecho a la libertad personal. Ella trasciende la mera libertad ambulatoria de circulación. Por ello la doctrina especializada ha señalado que "en un contexto amplio, libertad personal dice relación con el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de cada cual de decidir su rol en la sociedad, de disponer la forma en que desee realizarse en lo personal. La libertad personal es el fundamento de una sociedad democrática y está vinculada la libertad natural de los seres humanos, a su dignidad. Por ello es más extenso y pleno primero recuerdo de la libertad de desplazamiento y residencia"<sup>1</sup>

Por otro lado, de la seguridad individual es un derecho independiente del derecho de libertad personal y no se restringe únicamente a las garantías que rodean el ejercicio de la libertad personal, sino que incluyen la vida y la integridad personal.

Así, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que existe una violación del derecho a la seguridad personal cuando una persona ha sido expulsada en su trabajo por motivos de creencia religiosa y posteriormente ha sido objeto de amenazas de muerte que lo han llevado a irse de su país. "En términos jurídicos, no es posible que los Estados descarten las amenazas conocidas contra la vida de las personas que están bajo su jurisdicción, sólo porque estas personas no están detenidas o presas. Los Estados partes tiene la obligación de adoptar medidas razonables adecuadas para proteger a las personas. Una interpretación del artículo 9 que permitiera a un Estado parte ignorar una amenaza a la seguridad de personas, no detenidas o presas dentro de su jurisdicción, haría totalmente ineficaces las garantías del pacto"<sup>2</sup>.

De este modo, la seguridad individual junto con ser un concepto complementario del derecho a la libertad personal, que tiene por objeto rodear la libertad personal de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación, como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad, debe ser asegurado en condiciones diferentes de la afectación de la libertad personal como en caso de amenazas a la integridad personal o a la vida.

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema declarado admisibles acciones constitucionales de Amparo deducidas cuando se denuncia la vulneración de la seguridad individual, basada en actos que atentan contra la

Delgado Páez con Colombia. Comunicación 195-1985. Dictramen de 12 de junio de 1990, en el Informe del Comitè de Derechos Humanos.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Teodoro Ribera. El Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Temas actuales de derecho Constitucional. 2009. Pagina 249.

integridad física y la vida, sosteniendo que "este recurso de Amparo se funda en la amenaza a la seguridad individual del amparado por correr riesgo cierto su vida e integridad personal, en atención al peligro de muerte que estaría siendo objeto actualmente, por lo que el recurso aparece a todas luces como admisible"<sup>3</sup>. Ello es especialmente relevante, desde que refuerza la posición dogmática relativa a que la seguridad individual abarca la protección de no sólo la libertad ambulatoria, sino que de otros derechos fundamentales.

Asimismo, se ha efectuado una diferencia entre la seguridad individual y la libertad personal, dejando de lado las posiciones que restringen su alcance únicamente la libertad personal. En palabras de la Excelentísima Corte Suprema "el Recurso de Amparo que regula el artículo 21 de la Constitución Política de la República no ha sido establecido sólo para la protección de la libertad personal de las personas sino que también para quien sufre cualquier privación, perturbación o amenaza en su seguridad individual, facultándose a la magistratura para disponer las medidas que estime conducentes para restablecer el Imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado"<sup>4</sup>.

Así, la seguridad individual no se restringe a la libertad personal, sino que abarca además aquellas acciones ilegales que restringen, perturban o amenazan la seguridad individual de los amparados. En palabras de la doctrina, "la obligación de garantizar se desprende de una idea de seguridad muy amplia, que va más allá de los derechos mencionados y qué hace prácticamente relevante la existencia de un derecho a la seguridad autónomo"<sup>5</sup>. Igualmente se ha vinculado la seguridad individual con la autodeterminación de la persona a la que se protege de abusos o desviaciones de poder que le afecten: "el derecho a la seguridad individual consiste en la ausencia de medidas que pueden afectar la libertad personal en grado de amenaza, perturbación o privación de ella. En otras palabras, consiste en la tranquilidad producida por la ausencia de toda forma de arbitrariedad o de abuso de poder o desviación de poder que afecte la autodeterminación de la persona"<sup>6</sup>.

# **ACTO ILEGAL**

La evidencia que se acompañará en su oportunidad es categórica. En ella se podrá apreciar de forma clara y cruda la supuesta agresión ejercida contra el <a href="miño(a)">niño(a)</a> por parte de encargado/s dependientes de la Residencia Familiar Carlos

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Rol 8693-2011

<sup>4</sup> Rol 27.927-2014

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cec ilia Medina Quiroga. La Convención Americana. Teoría y Jurisprudencia. Capítulo IV.

Humberto Nogueira Alcalà. La libertad personal y las dos caras de Jano en el orcenamiento jurñidico chileno. <a href="http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v13/art11.pdf">http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v13/art11.pdf</a>

Antúnez, provocando la perturbación y amenaza de las Garantías Constitucionales protegidas.

La Convención de Derechos del Niño dispone:

### Artículo 19

- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
- 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

#### Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

Estas normas parecen haber sido vulneradas.

En el vídeo antes mencionado, se pueden oír claramente los gritos desgarradores del niño(a), que señala estar siendo víctima de supuestas agresiones, entre llanto y exclamaciones literales del dolor, pudiendo distinguir con absoluta precisión cómo el <u>niño (a)</u> solicita ayuda y que dejen de infringirle las supuestas agresiones que tanto dolor y angustia le causan.

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo expuesto en antecedentes de hecho y derecho, disposiciones citadas, artículo 21 de la Constitución Política y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo publicado 19 de diciembre de 1939, y de los Tratados Internacionales suscritos por Chile,

**RUEGO A US. ILTMA.**, se sirva tener por presentado Recurso de Amparo en contra de las personas ya individualizadas, ordenándoles en definitiva las siguientes medidas:

- Declarar que el actuar de los recurridos tal cómo se está desarrollando constituye una amenaza a la libertad personal y seguridad individual de los amparados;
- 2. Ordenar a SENAME instruir sumario administrativo en contra de todos aquellos quienes resulten responsables;
- Ordenar que un organismo independiente del SENAME realice exámenes médicos físicos y psicológicos a los niños (as) de la Residencia Carlos Antúnez, a fin de determinar el grado de vulneración sufrido.
- 4. Suspender de todas sus funciones de forma inmediata a todos quienes resulten responsables de los actos ya descritos en contra de los niños, niñas y adolescentes que habitan la Residencia Familiar Carlos Antúnez;
- Prohibir a quienes resulten culpables, acercarse a la Residencia en donde permanecen los niños (as) en un radio de 200 metros a la redonda y por el tiempo que V.S. Ilustrísima estime pertinente
- 6. Cualquier otra medida que SSI. estime pertinente.

# **POR TANTO:**

RUEGO A US. ILTMA., restablecer el imperio del derecho de la manera señalada.

**PRIMER OTROSI:** Solicito a V.S. Iltma., tener presente que, dada la imposibilidad de adjuntar a través de la Oficina Judicial Virtual el archivo del video citado en la presentación, dicho registro será remitido por correo electrónico o de otro medio expedito que asegure un envío urgente.